

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Servicio de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 20 de Mayo de 1944

Núm. 113

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1.50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 11 de Mayo de 1944 sobre medios de defensa contra la plaga del escarabajo de la patata.

Ilmo. Sr.: Las medidas de defensa adoptadas contra la plaga vulgarmente conocida por «escarabajo de la patata», ocasionada por el crisomélido *Leptinotarsa decemlineata* Say, desde la comprobación de los primeros focos en España, han permitido retardar la marcha natural de la invasión, a juzgar por la velocidad de dispersión que tuvo en los países originarios de América y en las invasiones de otras naciones europeas, no obstante las múltiples circunstancias desfavorables que concurrieron para evitar o atenuar la eficacia de los resultados deseados, entre las cuales se destacan la amplia línea de penetración de la plaga a lo largo de la frontera con Francia y las condiciones que creó para los planes de lucha nuestra pasada guerra, agravadas después por las derivaciones de la actual contienda europea.

La naturaleza de la plaga, por su carácter dispersivo y condición colonizadora, impide en las invasiones generalizadas cortar de manera radical el avance progresivo, por lo que, ante la necesidad de reducir los daños que pueda ocasionar en las zonas infectas y para retardar los perjuicios del aumento del área de invasión, es preciso dictar normas que aseguren el obligado cumplimiento de disposiciones vigentes y de prácticas recomendadas, con el fin de que la producción de patata, por su importancia y volumen en la economía nacional, quede defendida de tal riesgo, al mismo tiempo

que se favorece la de otros cultivos directa o indirectamente afectados.

En armonía, por tanto, con los preceptos de la Ley de Plagas de 21 Mayo de 1908, Decreto-Ley de 20 de Junio de 1924, Decreto de 4 de Febrero de 1929 y Decreto de 13 de Agosto de 1940, como disposiciones básicas, en cuanto es de aplicación a la defensa sanitaria de los cultivos así como con las Ordenes e instrucciones complementarias dadas para su cumplimiento, se hace resalta las obligadas actuaciones y colaboraciones de organismos locales e interesados en la vigilancia y ejecución de los trabajos de defensa, para que el mejor resultado de éstos respónda a los propósitos, y no sean tampoco estériles los auxilios del Estado al velar por la conservación y mejora de la producción agrícola.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

1.º Calificada la plaga del «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*, Say) como calamidad pública, conforme al artículo noveno del Decreto de 13 de Agosto de 1940, se considerarán de utilidad pública cuantas medidas se adopten para evitar, contener o combatir la invasión, difusión y propagación de la misma.

2.º Las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas locales de Plagas del Campo, según el Decreto de 29 de Abril de 1927, están obligadas, en armonía con el artículo segundo de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, a la vigilancia de los cultivos, para observar si existen focos no denunciados y deficientemente tratados, y aplicar las medidas que procedan.

A tal efecto y para que no haya dilación en el oportuno cumplimiento

de los Presidentes de las mismas, hoy Alcaldes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, convocarán a la Junta, que designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes, pudiendo tener como auxiliares obreros especializados con el carácter de Veedores locales.

3.º Están también obligados a denunciar la plaga, conforme al artículo tercero de la Ley citada, los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de montes, rurales, particulares, etc.), todos los cuales deberán denunciar con urgencia existencia de la plaga a las Juntas locales respectivas, aparte del deber ciudadano en contribuir a cometido tan necesario.

4.º Sea cualquiera la fecha de la denuncia, la obligación de comenzar los trabajos de lucha que sean práctica corriente, es inmediata a la existencia de la plaga, y los interesados a quienes afecten tales trabajos deberán ejecutarlos voluntariamente y sin demora, pues como causa justificativa de ésta no se considerará la falta de notificación por las Alcaldías o Juntas locales, ni la de previa comprobación por el personal agrónomo, considerándose no obstante, como apercibidos y requeridos por la presente Orden para efectuarlos.

5.º A los efectos de obligatoriedad de ejecutar los trabajos, el propietario que no lleve directamente la explotación de su finca infecta, se

en entenderá sustituido por la persona que tenga la responsabilidad y el aprovechamiento del predio a título de arriendo o de cualquiera otra modalidad de llevar la explotación de la finca.

6.º Denunciado un foco, la Junta local pasará inmediatamente aviso al cultivador del predio o su representante local, para que en el plazo máximo de dos días, comience los trabajos y quede debidamente saneado el campo, dentro del tiempo compatible con los periodos o fases de vida aérea del insecto en cada uno de los ciclos biológicos. De no cumplirlo, lo hará la Junta, con cargo al interesado, visando la Jefatura Agronómica la cuenta justificativa.

7.º Las Juntas locales organizarán el Servicio de vigilancia para la comprobación de focos y ejecución de trabajos necesarios, siguiendo las instrucciones de la Jefatura Agronómica.

De comprobar focos no denunciados y que por su estado o densidad presupongan un abandono cierto en la observación y saneamiento que son obligatorios para el interesado, motivará para éste la correspondiente sanción. Tanto para estos casos, como de comprobarse demoras en la iniciación o la interrupción de los trabajos que debían realizarse, darán al interesado o su representante local, un plazo que incluso puede ser de cuarenta y ocho horas, para iniciarlos o reanudarlos, pues de no hacerlo, se encargarán las Juntas locales pasándole cuenta justificativa visada por la Jefatura Agronómica.

8.º En relación con las medidas de defensa y previsión contra la plaga se consideran tres zonas: la de *invasión* o de *defensa*, constituida por los términos municipales declarados infectos al comprobarse la plaga y los que, por ser limítrofes con éstos, resulten en su totalidad envueltos por otros infectos; la de *protección*, determinada por un radio no inferior a 25 kilómetros, a partir del límite o línea avanzada de la primera, y la de *precaución*, fijada por otro radio de 25 kilómetros desde el límite de la anterior.

9.º En la zona de defensa serán de aplicación para la lucha contra la plaga los medios culturales, mecánicos, físicos, químicos y biológicos que la técnica aconseje, conforme a las normas que la Dirección General de Agricultura determine para los planes generales de campaña.

La vigilancia y aplicación de tales medios de lucha serán extensivos no sólo a la patata, sino a cuantas otras plantas sean también atacadas, cualquiera que fuese el sistema o medio seguido en la producción o explotación de las mismas.

10. En las zonas de protección y de precaución se atenderá a la vigi-

lancia periódica de las plantas afectadas por la plaga, y particularmente en la primera, en las proximidades a la zona invadida, sin perjuicio de aplicar otras medidas que fueran recomendadas.

11. Tanto la zona de defensa como la de protección quedarán además sometidas a las normas restrictivas que la técnica aconseje en relación con el libre cultivo, comercio y circulación de la patata y de cuantas otras plantas afecte la plaga, así como en lo referente a condiciones exigidas, por disposiciones vigentes, para el comercio de plantas o partes de las mismas (árboles, arbustos, tubérculos, bulbos, estacas, rizonas, etc.) cuando fueran originarias de referidas zonas.

12. Atendiendo a la necesidad y oportunidad de efectuar los trabajos de defensa, las Jefaturas Agronómicas determinarán los adecuados en cada término según la extensión e intensidad de la invasión, pudiendo declarar de urgencia la ejecución, tanto para el comienzo de los mismos como para el plazo en que se hayan de realizar; y de existir demora injustificada por los interesados, se efectuará, a cuenta de éstos por las Juntas locales.

13. Para la efectividad de las actuaciones encomendadas a las Juntas locales, en cada término municipal deberá preverse la constitución de un equipo comunal para los tratamientos, con adecuado depósito de insecticidas y material de aplicación, atendiendo tales gastos y conexos con derrama entre los cultivadores de patata y otras plantas que sean atacadas, proporcionalmente a la superficie sembrada, sin perjuicio de los auxilios y estímulos que puedan concederse.

Los presupuestos de vigilancia y previsión que formulen las Juntas locales al comienzo de cada campaña, así como los imprevistos que demande el desenvolvimiento de la misma, serán remitidos a la Jefatura Agronómica para su examen y aprobación, y las cuentas justificativas de la inversión serán posteriormente censuradas y aprobadas por la misma Jefatura.

No obstante la resolución que proceda, las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas, y para el mejor cumplimiento de su cometido podrán contar con la colaboración de las organizaciones agrícolas locales legalmente constituidas, sin que por ello deje de subsistir la responsabilidad inherente a sus funciones regladas.

14. Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, las Juntas locales, como organismos oficiales, podrán recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de

preceder a éste la aprobación por la Jefatura Agronómica, como delegada de este Ministerio, y el conocimiento o audiencia previa del interesado, el cual, en caso de disconformidad, podrá impugnar lo reclamado, haciendo el depósito del importe de la liquidación impugnada.

Para la admisión y resolución de los recursos de súplica, apelación y alzada se seguirán los mismos trámites que para el régimen de sanciones.

15. Las Jefaturas Agronómicas atenderán con el personal agronómico y auxiliar a la organización del Servicio, inspección y comprobación, efectuando la vigilancia periódica de las actuaciones de las Juntas locales y de los particulares para el normal desenvolvimiento de los trabajos y eficaz aplicación de las medidas recomendadas.

Terminada la campaña anual, redactarán la memoria expositiva de la labor realizada y del resultado de los trabajos, como base del plan de previsión para lo sucesivo.

16. Al comienzo de cada año, las Jefaturas Agronómicas formularán los planes y presupuestos generales de la campaña y los de previsión que aconsejen las zonas de protección y precaución, fijando los elementos que se precisen para desarrollarla, así como también los que necesiten aportar los particulares y Juntas locales, ya se trate de elementos de libre adquisición o de los que su comercio esté regulado.

En relación con el plan, se acordarán por el Estado las aportaciones y auxilios procedentes, para cuya concesión se tendrá en cuenta las actuaciones y colaboración de las Juntas locales e interesados, puesto que la participación es obligatoria en la ejecución de los trabajos; y en todos los casos, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho conforme a las disposiciones vigentes es necesario que los interesados hayan declarado la plaga.

17. La falta o negligencia de cuanto se preceptúa por Juntas locales o interesados será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de Febrero de 1929, sin perjuicio de las sanciones que los Gobernadores civiles apliquen, conforme a los artículos 3.º y 5.º de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908.

Asimismo serán de aplicación las sanciones previstas en el apartado 9.º del Decreto de 20 de Junio de 1924, con las demás restricciones inherentes al comercio y transportes procedentes de las zonas afectadas por la plaga.

Contra todas las sanciones citadas cabrá recurso de súplica ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y recursos de apelación y alzada ante el Director

Distrito Minero de León

Negociado de expropiación forzosa

ANUNCIO

Firme el Decreto de fecha 29 de Marzo último, declarando la utilidad pública las obras necesarias para construir una galería de paso a través de la concesión «La Mata», de Hullera Vasco-Leonesa, para la explotación de la mina *Imprevista*, propiedad de Hullera del Bernesga, y cuya galería fué concedida por acuerdo del Gobernador civil de fecha 26 de Junio de 1941, y habiendo decretado el Excmo. Sr. Gobernador que el expediente pase al segundo periodo, o sea a la necesidad de la ocupación, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de Enero de 1879 y artículo 23 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que en el término de quince días puedan exponer los interesados lo que tengan por conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra, que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública.

León, 17 de Mayo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

1760 Núm. 292.—51,00 ptas.

MINAS

DON CELSO RODRIGUEZ ARANGO, Ingeniero jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Ramón Moyano Ruiz, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de Abril, a las diez horas, veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 300 pertenencias para la mina de Cobalto y otros llamada *Mari*, sita en el paraje Senogay y la Gueira, término de Rimor, Ayuntamiento de Ponferrada.

Hace la designación de las citadas 300 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente denominada *Rosía* que se encuentra muy cerca del Cruce de los caminos que van a los parajes antes mencionados. Del punto de partida y con rumbo Sur, se medirán 600 metros para colocar la 1.^a estaca; de la 1.^a a la 2.^a rumbo Oeste, se medirán 1.000 metros; de la 2.^a a la 3.^a rumbo Norte, se medirán 1.500 metros; de la 3.^a a la 4.^a rumbo Este, se medirán 2.000 metros; de la 4.^a a la 5.^a rumbo Sur, se medirán 1.500 metros, y de la 5.^a a la primera rumbo Oeste, se medirán 1.000 metros, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este in-

general de Agricultura y Ministro; siendo necesario para la tramitación de los recursos que a los mismos se acompañe el justificante del depósito de la multa impugnada.

18. Por el Servicio de Defensa Sanitaria de la patata y la Delegación especial del mismo, se continuarán los trabajos de observación y aplicación necesarios, así como los de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

19. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y excitarán a las Autoridades organismos y particulares el más exacto cumplimiento, aplicando asimismo las sanciones autorizadas.

20. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agronómico y auxiliar temporero que requiera el Servicio, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto general de este Ministerio y a los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Mayo de 1944.

PRIMO DE RIVERA

Almo. Sr. Director general de Agricultura.

Por todo lo cual, todas las Autoridades y Jerarquías locales dependientes de mi Autoridad, pondrán el máximo celo en el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Por la Jefatura Agronómica, se dictan normas concretas para su aplicación.

León, 15 de Mayo de 1944.

1740 El Gobernador civil,
Antonio Martínez Calláneo

Administración provincial

Sección Provincial de Estadística de León

Rectificación del padrón de habitantes de 31 de Diciembre de 1943.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 5 de Mayo, se insertó una comunicación de esta Jefatura, dando cuenta de las rectificaciones del padrón de habitantes de 1943, que habían sido examinadas por mí, prestándoles conformidad, concediendo un plazo de diez días a los respectivos Alcaldes para proceder a la recogida de los documentos existentes en esta

oficina, relacionados con dicho servicio, propiedad de las respectivas Corporaciones municipales.

Y como quiera que algunos de los Ayuntamientos no han recogido la documentación citada, se les participa que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta Capital, para su remisión a los respectivos destinatarios, que son los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan en la adjunta relación.

León, 19 de Mayo de 1944.—El Jefe de Estadística, P. A., Antonio Mantero.

Relación que se cita

Armunia
Bembibre
Boñar
Brazuelo
Cabañas Raras
Cabreros del Río
Cabrillanes
Calzada del Coto
Campazas
Candín
Castroalbón
Cebanico
Cistierna
Cubillas de los Oteros
Destriana
Encinedo
Ercina (La)
Escobar de Campos
Folgo de la Ribera
Fresnedo
Fuentes de Carbajal
Galleguillos de Campos
Gusendos de los Oteros
Igüeña
Joarilla de las Matas
Láncara de Luna
Matadeón de los Oteros
Pajares de los Oteros
Palacios del Sil
Peránzanes
Prado de la Guzpeña
Prioro
Quintana del Castillo
Saelices del Río
San Adrián del Valle
San Cristóbal de la Polantera
San Esteban de Nogales
San Justo de la Vega
Santa Cristina Valmadrigal
Santa María de la Isla
Valdefuentes del Páramo
Valdemora
Valderrueda
Valverde Enrique
Vega de Valcarce
Vegamián
Vegarienza
Villafer
Villagatón
Villamandos
Villamejil
Villamontán de la Valduerna
Villanueva de las Manzanas
Villarejo de Orbigo
Villasabariego
Villazanzo de Valderaduey

1757

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por Decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado o se creyeran perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y R. O. de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 10.757 León, 25 de Abril de 1944.—Celso R. Arango. 1598

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Manuel Alvarez Torbado, Abogado y Oficial de Sala de esta excelentísima Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, seguidos entre partes, de la una como demandante por D. Fulgencio Machín Amer, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villamandos, representado por el Procurador don Luis de la Plaza Recio y defendido por el Letrado D. Tarsilo de Remiro Velázquez, y de la otra como demandante por D. Rogelio Rodríguez Barbujo, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal sobre retracto de fincas rústicas, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior en virtud de recurso de apelación interpuesto por el demandante de la sentencia que con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer pronunciamiento en cuanto a las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León,

por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado D. Rogelio Rodríguez Barbujo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a diez de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, Manuel Alvarez Torbado. Núm. 282.—99,00 ptas.



Requisitorias

Ramón Ramón, Serafín (a) «El Santeiro», natural de Guimara (León), soltero, minero, de 29 años de edad, hijo de Felipe y de Ulpiana, alto, delgado, pelo moreno, procesado por el delito de atraco a mano armada en causa n.º 588-43, comparecerá en el término de 15 días ante el Teniente Coronel de Caballería, don Lorenzo Pérez de Miguel, Juez instructor del Juzgado Militar Eventual de la Plaza de León, sito en la Avenida del General Sanjurjo, n.º 2, entresuelo, previniéndole que de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

León, 11 de Mayo de 1944.—El Teniente Coronel Juez instructor, Lorenzo Pérez.

Lago Fernández, Joaquín (a) «El Xoqui», cuyas demás características se desconocen, procesado por delito de atraco a mano armada en causa núm. 588-43, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel de Caballería, D. Lorenzo Pérez de Miguel, Juez instructor del Juzgado Militar Eventual de la Plaza de León, sito en la Avenida del General Sanjurjo, n.º 2, entresuelo, previniéndole que de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

León, 11 de Mayo de 1944.—El Teniente Coronel Juez instructor, Lorenzo Pérez.

Ramón Valledor, Amadeo, cuyas demás características se desconocen, procesado por el delito de atraco a mano armada en causa n.º 588-43, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel de Caballería, D. Lorenzo Pérez de Miguel, Juez instructor del Juzgado militar eventual de la Plaza de León, sito en la Avenida del General Sanjurjo, n.º 2, entresuelo, previniéndole que de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

León, 11 de Mayo de 1944.—El Teniente Coronel Juez instructor, Lorenzo Pérez.

Vega Guerrero Antonio, (a) «Rizoso», cuyas demás características personales se desconocen, procesado por el delito de atraco a mano armada en causa número 588-43, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel de Caballería, D. Lorenzo Pérez de Miguel, Juez Instructor del Juzgado Militar Eventual de la Plaza de León, sito en la Avenida del General Sanjurjo número 2, entresuelo, previniéndole que de no presentarse en el plazo que se le señala, será declarado rebelde.

León, 11 de Mayo de 1944.—El Teniente Coronel Juez Instructor, Lorenzo Pérez de Miguel. 1662

ANUNCIO PARTICULAR

Presa de N.ª Señora de Marne

Se convoca a todos los partícipes de las aguas de la mencionada Presa a Junta general extraordinaria para el día 29 del presente Mayo y hora de las diez de la mañana, en la casa del concejo de Marne, en primera convocatoria y a las seis de la tarde en segunda, al mismo sitio, para tratar sobre las aguas; se ruega la asistencia de todos los interesados.

Igualmente se convoca a todos los partícipes de la misma a Junta general extraordinaria para el día 4 de Junio y hora de las nueve de la mañana, al puerto del Río, en primera convocatoria y a las cuatro de la tarde en segunda, al mismo sitio, que tendrá lugar la subasta de los trabajos del puerto, material para el mismo, corte de ocos de la presa y madriz de bosque y desbrozo de la boca presa.

Al mismo tiempo se pone en conocimiento de todos aquellos que hayan regado tierras con aguas de la mencionada presa sin estar inscritos en el Padrón del Regadío, que queda prohibido el regar con aguas de la mencionada presa dichas tierras.

Advirtiendo que si alguno o algunos se propusaren a regar, se les exigirá la responsabilidad a que haya lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Marne, 12 de Mayo de 1944.—El

dro Benavides. Núm. 289.—58,50 ptas.



e la Diputación